



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/006/2025.

**PROMOVENTE:** DAVID CORTÉS  
OLIVO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, cuatro de abril del año dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**Sentencia** que confirma el acto impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Actor/Quejoso/David Cortés</b>	David Cortés Olivo.

<sup>1</sup> Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

<b>Juicio de la Ciudadanía/ JDC</b>	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Convocatoria.</b>	Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales, vocalías, suplencias y listas de reserva de los consejos municipales del proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Quintana Roo 2025.
<b>Lineamientos.</b>	Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
<b>LGIPÉ</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEEPJ 2025.</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de enero, el Consejo General llevó a cabo la declaratoria del inicio del PEEPJ 2025 para la lección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
2. **Lineamientos.** El veinte de febrero, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el PEEPJ 2025.
3. **Convocatoria.** El veintiocho de febrero, se emitió y difundió la Convocatoria

para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales, vocalías, suplencias y listas de reserva de los consejos municipales PEEPJ 2025.

4. **Registro.** El cinco de marzo, el actor realizó su registro en línea para integrar el Consejo Municipal Electoral de Bacalar.
5. **Juicios de la Ciudadanía.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante la Superioridad dos juicios de la ciudadanía mediante la plataforma en línea.
6. **Acuerdo Sala Superior.** El veintidós de marzo, la Sala Superior mediante acuerdo SUP-JDC-1666/2025 y acumulado, determinó que la Sala Xalapa era la autoridad competente para conocer y resolver lo que en derecho correspondiera respecto a los medios de impugnación
7. **Acuerdo Sala Xalapa.** El veinticinco de marzo, la Sala Xalapa mediante acuerdo SX-JDC-233/2025 y acumulado, determinó declarar improcedente conocer la controversia planteada por el actor y ordenó el reencauce a este órgano jurisdiccional a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

## 2. Trámite ante este Tribunal.

8. **Radicación y turno.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/006/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en estricta observancia al orden de turnos.
9. **Auto de admisión.** El treinta y uno de marzo, se dictó el auto de admisión en el presente JDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
10. **Auto de Requerimiento.** el día primero de abril, se solicitó diversa información a la jefatura de la Unidad de Administración de este órgano jurisdiccional, mediante auto de requerimiento.

11. **Cumplimiento de Requerimiento.** En fecha dos de abril, mediante oficio TEQROO/UA/044/2025 la Jefa de la Unidad de Administración, dio cumplimiento a lo solicitado en el antecedente 10.
12. **Cierre de Instrucción.** El cuatro de abril, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político electorales.

### 2. Cuestión previa.

14. La demanda del juicio ciudadano está encaminada a combatir la falta de registro de David Cortés como aspirante a la integración del consejo municipal de Bacalar para el PEEPJ 2025.
15. Para ello el actor promueve el Juicio de la Ciudadanía por su propio derecho al estimar que le causa agravio la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo de aceptar su postulación, impidiendo arbitrariamente su participación en el proceso de selección, afectando su derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

### 3. Procedencia.

16. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
18. **Forma.** Se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea en materia electoral cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

## ESTUDIO DE FONDO

19. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
20. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>4</sup>.
21. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se advierte que la **pretensión** radica en que sea designado como integrante del Consejo Municipal de Bacalar.

---

<sup>3</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. **La causa de pedir** la sustenta, en la negativa de aceptar su postulación lo que a su juicio le impide arbitrariamente su participación en el proceso de selección y vulnera su derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía; violentando así, lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Federal; y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1. Síntesis de agravios.**

23. De la lectura realizada al escrito de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:
24. En principio, señala el actor que presentó su solicitud en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, sin embargo, el órgano electoral le negó su participación sin una fundamentación clara o mediante criterios que podrían considerarse arbitrarios o inequitativos.
25. Refiere la afectación a su derecho político electoral de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mismo que se encuentra consagrado en el numeral 35 de la Constitución Federal, asimismo señala que toda decisión de la autoridad electoral debe estar debidamente motivada y fundada.
26. Arguye que en fecha cinco de marzo, solicitó a la Dirección de Organización del Instituto se le permitiera continuar en el proceso de reclutamiento, ya que había presentado los requisitos solicitados.
27. En tal contexto, alega que la credencial de elector no es un comprobante de domicilio, por lo que no debería ser un impedimento para participar y restringir sus derechos político electorales al no permitirle formar parte del proceso de reclutamiento para la designación de los integrantes del consejo municipal electoral de Bacalar.
28. Señala que acudió directamente a la Sala Superior vía *per saltum* argumentando el derecho a una justicia pronta y expedita y como los consejos electorales municipales ya habían sido integrados, esperar a agotar medios

de impugnación locales podría hacer nugatorio su derecho.

29. Luego entonces solicita que se le incorpore en el proceso de integración del consejo municipal de Bacalar o en su caso se le designe como parte del consejo municipal de dicho municipio.
30. De tal modo afirma, que le causa agravio la negativa de aceptar la postulación que impide arbitrariamente su participación en el proceso de selección, afectando su derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.
31. Reitera en su escrito de medio de impugnación, que en la convocatoria no existe una restricción expresa que establezca que la credencial de elector es el único medio válido para acreditar la residencia, aplicándose un requisito adicional que no estaba contemplado en la convocatoria, lo que constituye una restricción indebida y discriminatoria.
32. Alega que la convocatoria establece como requisito contar con la residencia efectiva en el municipio por al menos dos años, lo cual acreditó con la constancia de residencia y comprobante de domicilio.
33. En ese sentido, advierte que la negativa del registro se basa en un criterio no previsto en la normativa, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el derecho a participar en organismos electorales forma parte de los derechos político electorales protegidos y cualquier restricción debe estar plenamente justificada en la Ley.
34. No obstante, la restricción impuesta carece de fundamento legal y vulnera el derecho a integrar órganos electorales bajo los principios de legalidad y certeza, generando un trato desigual al exigir únicamente la credencial de elector para acreditar la residencia, sin admitir otros documentos válidos como la constancia de residencia.
35. Manifiesta que la aplicación arbitraria de ese requisito afecta su derecho a participar en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que sí pueden acreditar su domicilio con la credencial del INE.

36. Finalmente señala, que la decisión de rechazar su registro carece de una justificación adecuada, pues no se señala ninguna norma expresa que establezca que la credencial de elector es el único documento aceptable para acreditar la residencia, pues toda restricción de derechos debe estar debidamente fundada y motivada, sin embargo, la autoridad electoral no justificó de manera suficiente la negativa.
37. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo

### Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*I) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrita, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

### Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/006/2025

previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>5</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

*“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.*

*Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.*

*Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.*

*En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.*

*También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”*

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 130.

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.
2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

### Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

<sup>5</sup> Ver OP-12/2010.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/006/2025

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

#### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 171.** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo, y residirán en la cabecera municipal; serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

Los Consejos Municipales se integrarán paritariamente por una Presidencia del Consejo y cuatro consejerías electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: una persona representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, una persona representante de la candidatura independiente registrada en esa demarcación, en su caso las y los Vocales, persona titular de la Secretaría de Organización, y de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Para la Presidencia o las consejerías electorales se elegirán tres consejerías suplentes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, las personas suplentes entrarán en funciones.

**Artículo 172.** Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, **deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General**, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años; el nivel académico, que será el de bachillerato **así como la residencia efectiva que será por lo menos de dos años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.**

#### Ley de los Municipios de Quintana Roo.

**Artículo 4.** Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, las personas habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

#### Reglamento de Elecciones.

##### Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/006/2025

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e  
VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

## **Artículo 21.**

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.



**Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.**

**MODALIDAD 2. Procedimiento vía convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de presidencias, consejerías electorales, vocalías, suplencias y listas de reserva de los Consejos que no fueron integrados mediante el Procedimiento Expedito para el PEEPJ2025**

El presente procedimiento será llevado a cabo por la DO, la COIE, las Comisiones de Valoración y Entrevista y el CG, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género, intercultural, interseccional e incluyente, así mismo, está enfocado en complementar la integración de los Consejos Municipales que, en su caso, presenten un déficit de aspirantes mediante el Procedimiento Expedito.

En tal virtud, el Procedimiento vía Convocatoria se dividirá en las siguientes etapas:

PRIMERA ETAPA: Emisión y difusión de la convocatoria;

SEGUNDA ETAPA: Registro en línea de las personas aspirantes;

TERCERA ETAPA: Conformación de los expedientes electrónicos;

CUARTA ETAPA: Revisión de los expedientes electrónicos y valoración curricular de las personas aspirantes;

QUINTA ETAPA: Elaboración y observación de las listas de las personas aspirantes;

SEXTA ETAPA: Recepción, cotejo documental y entrevista de las personas aspirantes;

SÉPTIMA ETAPA: Integración y aprobación de los Dictámenes que contienen las propuestas de la Consejera Presidenta

Para los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, Bacalar y Puerto Morelos, derivado que el número de personas que pudieran participar en el procedimiento vía convocatoria expedita es igual o menor a veintidós, como se demuestra en la Tabla 2 de la Modalidad 1, y existe una baja probabilidad de superar el mínimo de 11 personas aspirantes. Por lo que, las etapas del presente procedimiento en su Modalidad 2, iniciarán el 22 de febrero de 2025, para ello, la DO con apoyo de las áreas técnicas adoptarán las medidas necesarias para cumplir con esta disposición. En tal sentido, las personas aspirantes que participen a través de esta vía deberán acreditar el cumplimiento de cada una de las etapas de este; no obstante, las personas que, teniendo la oportunidad de participar en el procedimiento en su Modalidad 1, su reclutamiento será a través de este durante el plazo establecido para tal efecto.

(...)

**SEGUNDA ETAPA: Registro en línea de las personas aspirantes**

Las personas interesadas deberán registrarse en el "Sistema de Registro de aspirantes) Consejos 2025", disponible a partir de la emisión de la Convocatoria en el enlace <https://portal.ieqroo.org.mx/pj2025/aspirantes/consejos>, en donde tendrán que generar una cuenta de usuario y contraseña al registrar su correo electrónico personal.

Las personas interesadas tendrán la opción de ingresar el documento PDF de su Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, disponible para descargar en: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/53027/genera-tu-constancia-de-situacion-fiscal> para el llenado de los campos solicitados.

Realizado lo anterior, ingresarán al sistema con su cuenta de usuario a efecto de completar la información que se le solicita:

- 1) Nombre completo;
- 2) Género;
- 3) Clave de elector;
- 4) Sección electoral establecida en su credencial para votar con fotografía;
- 5) CURP;
- 6) RFC;
- 7) Correo Electrónico;
- 8) Teléfono de contacto;
- 9) Dirección;
- 10) Escolaridad; y
- 11) Si pertenece algún grupo de atención prioritaria.

Adicionalmente, las personas aspirantes deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

1. Solicitud de registro con firma autógrafa a través del formato ANEXO 1;
2. Declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, del cumplimiento de los requisitos por parte de las y los ciudadanos interesados, establecidos en la convocatoria para la designación de los integrantes



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/006/2025

de los Consejos, para lo anterior deberá emplear el formato que para tal efecto se habilite en el "Sistema de Registro de aspirantes: Consejos 2025" como ANEXO 2; Para el caso de los requisitos de no haber sido sancionado por violencia Política en Razón de Género, o ser persona deudora alimentaria, el IEQROO podrá realizar la solicitud de compulsa ante las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento del requisito legal.

3. Resumen curricular con firma autógrafa a través del formato ANEXO 3, disponible para su descarga en "Sistema de Registro de aspirantes: Consejos 2025", para su publicación;
4. Currículum Vitae actualizado con firma autógrafa y fotografía, a través del formato que para tal efecto estará disponible para su descarga en el "Sistema de Registro de aspirantes: Consejos 2025" como ANEXO 4;
5. Documentos comprobatorios del CV con valor curricular como publicaciones, certificados, participación en cursos o talleres, en su caso;
6. Certificado de antecedentes no penales de no más de noventa días naturales de haberse expedido; o en su caso, el ANEXO 2 que deberá volver a cargar en apartado correspondiente;
7. Escrito firmado de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones de su aspiración a integrar los Consejos;
8. Constancia de no inhabilitación para desempeñar cargo o puesto público emitida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, de no más de treinta días naturales de haberse expedido al momento del registro como aspirante, dicha carta deberá contener la firma autógrafa del aspirante; o en su caso, el ANEXO 2 que deberá volver a cargar en el apartado correspondiente;
9. **Constancia de residencia emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento respectivo, no mayor a treinta días de haberse expedido, que acredite tener al menos dos años de antigüedad en el municipio correspondiente;**
10. Dos fotografías en tamaño infantil a color o blanco y negro, las cuales serán entregadas previo a la entrevista durante el cotejo documental;
11. Acta de nacimiento que podrán tramitar en: <https://www.gob.mx/ActaNacimiento/>
12. **Credencial para votar vigente;**
13. Comprobante en una cuartilla que, acredite la verificación de la vigencia de la credencial para votar en el portal del Instituto Nacional Electoral, en el enlace: <https://istanominal.ine.mx/scpln/> el documento deberá contener de forma clara y explícita la información que permita verificar su vigencia.
14. Comprobante de domicilio correspondiente al municipio al que pertenezca no mayor a tres meses de haberse expedido (recibo de luz, agua o teléfono);
15. Certificado de bachillerato, título o cédula profesional de carrera técnica, licenciatura o posgrado; y en su caso, certificado de conclusión, carta de pasante o acta de examen profesional.
16. Constancia de situación fiscal con estatus activo en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, no mayor a 30 días de haber sido expedida por el Servicio de Administración Tributaria, disponible para descargar en: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/53027/genera-tu-constancia-de-situacion-fiscal>

### TERCERA ETAPA: Conformación de expedientes electrónicos

(...)

**La persona aspirante que, por cuestiones ajenas a su persona, no logre subsanar el documento requerido, podrá cargar una carta compromiso en el apartado correspondiente y entregará el documento faltante, vía correo electrónico a la DO, previo a la contratación respectiva.**

(...)

**Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales, vocalías, suplencias y listas de reserva de los consejos municipales del proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Quintana Roo 2025.**

(...)

### REQUISITOS

La ciudadanía quintanarroense que así lo acredite podrá participar a ocupar las presidencias, las consejerías electorales, las vocalías secretariales, de organización y de capacitación, durante el PEEPJ 2025, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 2) **Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;**
- 3) Tener como mínimo veinticinco años, al día de la designación;
- 4) Poseer al día de la designación, como mínimo, el nivel académico de Bachillerato;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/006/2025

5) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

**6) Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses.**

7) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo de elección, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

8) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

9) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal; y

10) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

**DOCUMENTACION QUE DEBERAN CARGAR LAS PERSONAS ASPIRANTES AL “SISTEMA DE REGISTRO DE ASPIRANTES: CONSEJOS 2025”**

1) Solicitud de registro con firma autógrafa, ANEXO 1;

2) Declaración bajo protesta de decir verdad, ANEXO 2;

3) Resumen curricular con firma autógrafa, ANEXO 3,

4) Curículum Vitae con firma autógraфа y fotografía, ANEXO 4;

5) Documentos comprobatorios del CV;

6) Certificado de antecedentes no penales, el ANEXO 2.

7) Escrito de su aspiración al cargo;

8) Constancia de no inhabilitación para desempeñar cargo o puesto público;

**9) Constancia de residencia de la Secretaría General del Ayuntamiento respectivo;**

10) Dos fotografías en tamaño infantil a color o blanco y negro;

11) Acta de nacimiento;

**12) Credencial para votar vigente;**

13) Comprobante de la vigencia de la credencial descargado del sistema del INE;

14) Comprobante de domicilio;

15) Comprobante de estudios máximos;

16) Constancia de situación fiscal

(...)

### 3. Metodología de estudio

38. Cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**
39. Así, de acuerdo con el criterio<sup>6</sup> emitido por la Sala Superior, la persona juzgadora debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
40. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
41. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
42. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

### CASO CONCRETO

43. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, el actor se duele de la

---

<sup>6</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

negativa de aceptar su postulación y permitirle participar en el proceso de integración del Consejo Electoral Municipal de Bacalar. Pues aduce que dentro de la convocatoria no existe una restricción expresa que establezca que la credencial de elector es el único medio válido para acreditar la residencia, advirtiendo que la autoridad electoral aplicó un requisito adicional no contemplado en la convocatoria.

44. Señala, que tal determinación le afecta directamente su derecho político-electoral de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, además que representa una posible vulneración al principio de legalidad, pues toda decisión de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada.

### **Decisión.**

45. Tales agravios a juicio de este Tribunal resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:
  46. Atento al marco normativo, respecto a los Lineamientos y Convocatoria para el reclutamiento, Selección y Designación de las Presidencias, Consejerías electorales, Vocalías, suplencias y listas de reserva de los Consejos Municipales del PEEJ 2025, dirigida a la ciudadanía con residencia en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, **Bacalar** y Puerto Morelos, se pudo advertir que los requisitos y las etapas para el registro de las personas interesadas se encontraban debidamente señaladas y descriptas en ambos documentos.
  47. En ese sentido, dentro de los Lineamientos, se señalaba que el periodo de registro en el “Sistema de registro de aspirantes: Consejos 2025” era mediante un enlace electrónico del 23 de febrero hasta las 18:00 horas del 5 de marzo, del presente año.
  48. Para poder registrarse en dicho enlace, la Segunda Etapa de los Lineamientos denominada “Registro en línea de los aspirantes”, señalaba que al ingresar a la cuenta de usuario debían completar la información siguiente: 1) nombre completo; 2) género; 3) **clave de elector**; 4) **Sección**

electoral establecida en su credencia para votar con fotografía; 5) CURP; 6) RFC; 7) Correo electrónico; 8) Teléfono de contacto 9) Dirección; 10) Escolaridad y; 11) Si pertenece algún grupo de atención prioritaria.

49. Así mismo, en dicha etapa refiere que ADICIONALMENTE las personas aspirantes deberán contar con la siguiente documentación:

...

*9.- Constancia de residencia emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento respectivo, no mayor a treinta días de haberse expedido, que acredite tener al menos dos años de antigüedad en el municipio correspondiente.*

...

*12.- Credencial para votar vigente.*

50. Ahora bien, dentro de los requisitos de la Convocatoria, se señala que las personas interesadas en participar deberán contar con una **residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación**, entre otras.

51. Por otro lado, la convocatoria señalaba que la documentación que se debía cargar en el “sistema de registro de aspirantes, consejos 2025”, era entre otras, la: Constancia de residencia de la Secretaría General del Ayuntamiento; y credencial para votar vigente.

52. En este sentido, y de un análisis integral de los Lineamientos y Convocatoria expedidos por la autoridad responsable, así como los hechos manifestados por el ciudadano que impugna, se advierte que el origen de la inconformidad deviene de que no se le entregó un número de folio para poder continuar con su registro como aspirante ya que a su dicho cumplía con todos los requisitos. Lo anterior, porque la autoridad electoral determinó que existían inconsistencias en los documentos ingresados al portal.

53. Primeramente, como bien refiere la Convocatoria y Lineamientos, para poder registrarse se debía crear un usuario y contraseña, y para eso se pedía diversa información (señalada en el párrafo 48) entre ellas, la clave de elector y la sección que se encuentra en la credencial para votar vigente de las personas aspirantes interesadas. Recordemos que dicha

Convocatoria era para quienes tienen su residencia en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, **Bacalar** y Puerto Morelos.

54. Para lo cual, el hoy actor al pretender participar como aspirante en dicha Convocatoria para el Municipio de Bacalar, capturó la información solicitada, poniendo en el apartado de “sección que se encuentra en la credencial vigente”, **una sección diferente a la suya. Pues su credencial tiene domicilio y sección en el Municipio de Othón P. Blanco.**
55. Seguidamente, el sistema digital al obtener una sección del Municipio de Bacalar, le permitió subir los documentos referidos en la convocatoria y continuar con su registro; **aun y cuando el actor de manera deliberada y premeditada capturó una sección diferente a la de su credencial para votar.**
56. El mismo cinco de marzo (último día para registrarse), la autoridad electoral le hizo diversas observaciones, entre ellas que su credencial para votar no correspondía al Municipio de Bacalar, y que su comprobante de domicilio no se cargó correctamente.
57. Por tales inconsistencias y al no haber subsanado en tiempo y forma, así como tampoco haber cargado una carta compromiso en el apartado correspondiente tal y como lo refiere la Tercera etapa de los Lineamientos, es que el sistema digital referido en la convocatoria, no le otorgó el folio de registro. Esto es, que el actor, incumplió con los requisitos y etapas señaladas en la convocatoria y lineamientos (documentos que no fueron impugnados) y, por lo tanto, no se le designó un folio de registro de aspirante para continuar con su trámite.
58. Ante esto, una vez cerrada la convocatoria, el actor envío un correo electrónico a la Direcciones de Organización, solicitando una respuesta fundada y motivada para continuar con el proceso de reclutamiento, toda vez que a su dicho se le negó participar porque su credencial de elector no correspondía al Municipio de Bacalar.

59. El doce de marzo, la Dirección de Organización le dio respuesta señalando que el día de su registro (5 de marzo) se le hicieron observaciones respecto a su sección que capturó para ingresar al portal, la cual era diferente a la de su credencial para votar, por lo que, al no haber subsanado tal requisito, fue materialmente imposible asignarle un folio.
60. De modo que, para este Tribunal las actuaciones realizadas hasta este momento por la Dirección de Organización estuvieron apegadas a derecho y a los documentos expedidos para el proceso de selección que nos ocupa. Así mismo, para esta autoridad no existe una negativa ficta y dolosa por parte de la responsable, si no el incumplimiento de las observaciones realizadas a través del portal por parte del actor, que tuvo como consecuencia no obtener un folio.
61. Por otro lado, el actor refiere que en la convocatoria no existe una restricción expresa que establezca que la credencial de elector es el único medio válido para acreditar la residencia, y que aplicarle un requisito adicional constituye una restricción indebida y discriminatoria
62. Para este Tribunal tales argumentos devienen de **infundados**, pues en ningún momento la autoridad electoral le impuso un requisito extra o adicional a los referidos en la convocatoria.
63. Primeramente, en el apartado de Marco Normativo, los Lineamientos señalaban que se necesitaban -entre otros- dos elementos para acceder a los anexos y subir la información y requisitos solicitados, los cuales eran: **clave de elector y; Sección electoral** establecida en su credencial para votar con fotografía, por lo que al momento de revisar la información la autoridad electoral advirtió que la sección electoral que capturó en su registro era diversa a la de su credencial para votar.
64. Pues, como ya se ha mencionado para poder registrarse y obtener un usuario el actor capturó una sección diferente a la de su credencial.
65. En este sentido, la autoridad le hizo las observaciones correspondientes el

día que intentó inscribirse -5 de marzo, último día establecido en la convocatoria-, dentro del tiempo establecido. Sin embargo, era materialmente imposible obtener un folio con la sección de un Municipio diferente al de su credencial de elector.

66. Por tales argumentos y contrario a lo manifestado por el actor quien intenta confundir a esta autoridad señalando que al presentar sus documentos a la literalidad como lo dice la convocatoria, esto es: Constancia de residencia y comprobante de Domicilio de Bacalar, se hacía efectivo todos los requisitos que debía presentar en el portal de la Convocatoria.
67. Sin embargo, tanto los requisitos que se exigían en la Convocatoria como en los Lineamientos, solicitaban copia del INE y constancia de residencia, por lo que, los anteriores documentos eran necesarios y en conjunto para poder acreditar la pertenencia en el Municipio de Bacalar y dar certeza a las personas votantes en las próximas elecciones del PEE 2025.
68. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **3/2002 de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN<sup>7</sup>**. Que refiere que el documento de residencia es válido dependiendo los elementos en que se apoye. Por lo que, de autos se advierte que la constancia de residencia no señala en que datos se basó para expedirla.
69. En otras palabras, tal jurisprudencia refiere que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, **residencia** o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen **propio de valoración**, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

70. Por tanto, la actuación de la autoridad electoral denunciada al momento de revisar y señalar las inconsistencias de la documentación presentada por el actor y por consiguiente no otorgar el folio, **una vez más estuvo apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica.**

71. Por otro lado, y después de haber realizado un análisis de los argumentos del actor y actuaciones de la autoridad, es importante hacer énfasis que la Convocatoria señalaba los requisitos siguientes:

#### REQUISITOS

La ciudadanía quintanarroense que así lo acredite podrá participar a ocupar las presidencias, las consejerías electorales, las vocalías secretariales, de organización y de capacitación, durante el PEEPJ 2025, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 2) Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;**
- 3) Tener como mínimo veinticinco años, al día de la designación;
- 4) Poseer al día de la designación, como mínimo, el nivel académico de Bachillerato;
- 5) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.
- 6) Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses.**

*Lo resaltado es propio.*

72. Es decir, contar con credencial para votar vigente y una residencia efectiva de por lo menos dos años eran requisitos esenciales que señalaba la convocatoria para poder participar para conformar el Consejo Municipal de Bacalar.

73. De lo antes señalado, el artículo 172 de la Ley de Instituciones, Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los **mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General**, con excepción de la edad

mínima que será de veinticinco años; el nivel académico, que será el de bachillerato **así como la residencia efectiva que será por lo menos de dos años en el Municipio** o en el Distrito Electoral **de que se trate**, según corresponda.

74. La citada ley, refiere que los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.
75. En ese entendido, la premisa del actor respecto a que la credencial no es el único requisito para acreditar la residencia es erróneo, pues la autoridad electoral en ningún momento le refirió tal observación. Si no mediante correo electrónico le manifestó lo siguiente:

*... Me permito señalar que, de la validación del Anexo 1 cargada y disponible en el SRA2025 usted registró pertenecer a la sección 405; sin embargo, el instrumento legal normativo y documental que acredita fehacientemente que pertenece a la sección electoral registrada, es la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que señala que la sección electoral a la que pertenece en la 0426 del Municipio de Othón P. Blanco,; es por ello, que en apego a lo establecido en la TERCERA ETAPA de la modalidad 2 de los Lineamientos, el personal de la Dirección de Organización, al detectar dicha inconsistencia procedió a registrar la captura de la observación en el apartado correspondiente dentro del SRA:2025. Por tal motivo, es que fue materialmente imposible asignarle folio alguno.*

76. Si bien es cierto que, el razonamiento de la autoridad electoral fue que la persona aspirante no pertenecía a la sección electoral por la cual pretendía participar, toda vez que su credencial tenía una sección diferente a la que éste había capturado, no menos cierto es que , de manera equivocada el actor interpreta que por tener la constancia de residencia del Municipio de Bacalar y su comprobante de domicilio de dicho Municipio, se podía acreditar la sección y residencia que solicitaba la Convocatoria.
77. Por consiguiente, contrario a todo lo manifestado por el actor, para esta autoridad jurisdiccional contar con ambos requisitos (sección en la credencial, domicilio y constancia de residencia efectiva) del Municipio de

Bacalar, dotaba de certeza y legalidad al procedimiento, para asegurar que la persona aspirante tenga un vínculo con la ciudadanía que habita en dicho Municipio.

78. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor es reiterativo sobre el elemento de constancia de residencia, como se señala a la literalidad:

...

*En fecha 5 de marzo de 2025 realizó mi registro en línea para integrar el Consejo Municipal Electoral en Bacalar, ya que cuento con la residencia del tiempo requerido.*

...

*A pesar de que presentó mi constancia de residencia del Municipio de Bacalar y un comprobante de residencia del mismo Municipio de Bacalar...*

79. Al respecto, la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-65/2018 y acumulados** ha señalado que la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por **vivir de manera permanente o prolongada**, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

80. Así, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que la persona que pretende participar en este tipo de convocatorias cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

81. Entonces, la naturaleza del requisito de la **residencia efectiva** es que el aspirante demuestre ese **vínculo o lazo** con el Municipio del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo.

82. Por lo tanto, la credencial de elector y la constancia de residencia debían de coincidir con el Municipio de Bacalar, que era para el cual se expidió la

Convocatoria y los Lineamientos de los que también el actor se adhirió al momento de intentar participar.

83. Es así, que lejos de estar en una situación de desventaja o discriminatoria como intenta hacer valer el actor, se está dentro de diversas acciones realizadas por el actor con pleno conocimiento de los requisitos exigibles en los documentos para la participación como autoridad electoral municipal de Bacalar.
84. Lo anterior se dice, pues el actor no solo al momento de ingresar con una sección diferente **intento engañar a la autoridad electoral mediante el sistema para el registro**, si no que como manifestó en su escrito de medio de impugnación sobre la presentación de su residencia en el Municipio de Bacalar, es que esta autoridad Jurisdiccional trae a tema que tiene conocimiento que, dentro de los registros administrativos de este Tribunal, el promovente laboró como personal eventual durante el Proceso Electoral concurrente pasado, del 16 de abril al 31 de octubre de 2024 en este órgano jurisdiccional como secretario auxiliar de estudio y cuenta, tal como se acredita en los contratos de número **CPSHAS-10-2024 y CPSHAS-28-2024**. Esto es que, dentro de los documentos que integran su expediente laboral (solicitud de trabajo, comprobante de domicilio y escrito libre), asentó que su domicilio era el mismo que se encuentra en su credencial para votar en el Municipio de Othón P. Blanco.
85. Con lo antes precisado, es evidente la incongruencia planteada por el actor, pues aun y cuando presentó una constancia de residencia del Municipio de Bacalar por dos años, esta no podía ser efectiva ya que hubo una interrupción en el 2024 por más de seis meses.
86. En tal contexto, la LGIPE<sup>8</sup> estableció excepciones en la interrupción de la residencia, como lo es la ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un **tiempo menor a seis meses**. Excepción que no le

---

<sup>8</sup> Artículo 100.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

aplica al hoy promovente.

87. Pues es un hecho público y notorio que el promovente no tenía la residencia efectiva en el Municipio de Bacalar.
88. En ese sentido, se considera que la autoridad responsable se apegó a sus criterios, lineamientos y bases de la Convocatoria; incluso, mediante el sistema digital le realizó las observaciones al actor en tiempo y forma. Por lo que en ningún momento estuvo en estado de indefensión o hubo una vulneración de sus derechos político-electORALES.
89. De lo anterior, la Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido que el derecho a integrar las autoridades electorales es susceptible de encontrarse acotado a cumplir determinados requisitos que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral.
90. Inclusive, el artículo 23 de la Convención Americana prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de tal derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
91. Por lo que, no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, las cuales en el caso en concreto se apegaron a la normatividad y documentos expedidos por la autoridad electoral competente.
92. Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.
93. Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene pleno conocimiento de

---

<sup>9</sup> Véase en el SUP-JDC-422/2018



**las actuaciones premeditadas, dolosas y deliberadas realizadas por el actor** para acceder al portal para la inscripción en la Convocatoria, con un fin que violenta los principios de legalidad y certeza para la ciudadanía.

94. En este orden de ideas, se declaran infundados los agravios y alegaciones hechas valer por el actor.
95. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



JDC/006/2025

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente JDC/006/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el día cuatro de abril de dos mil veinticinco.